



## **DEBATE EN COMISIONES PARLAMENTARIAS SOBRE LA REGULACIÓN DEL USO MEDICINAL DEL CANNABIS.**

Motivo del debate en comisiones parlamentarias el día 13 de octubre de 2016, respecto de la regulación del cannabis para usos medicinales, cabe realizar algunas observaciones respecto de algunos puntos que consideramos que van a ser principalmente motivo de controversia ente los legisladores.

### **RESPECTO DE LAS PROPUESTAS QUE SÓLO TIENDEN A HABILITAR LA INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA:**

- La investigación médica y científica está habilitada por las Convenciones Internacionales de 1961, 1971 y 1988. Por ejemplo, el preámbulo de la **Convención Única del '61** menciona: ***“Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines”***.

Su artículo 2.5 establece respecto de los estupefacientes incluidos en el listado IV (entre ellos el cannabis) que: ***“Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas”***.

- Receptando lo establecido por la Convención del '61, la legislación local ya reconoce la investigación médica y científica, como así también los "experimentos clínicos" (en la letra de la norma). La **Ley nacional 17.818** de 1968 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20883/norma.htm>), establece en su artículo 3º que ***“Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de los estupefacientes contenidos en las listas IV de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1.961, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con estupefacientes que se realicen bajo vigilancia y fiscalización de la autoridad sanitaria”***.
- A su vez, la Convención del '71, la cual reconoce nuevamente en su preámbulo que ***“el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines”***, fue receptada por **ley nacional 19.303** de 1971 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20966/texact.htm>), cuyo artículo 3º señala que ***“Queda prohibida la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos incluidos en la Lista I, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los***



*experimentos clínicos, que se realicen bajo autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación*". Recordemos que el cannabis se encuentra incluido tanto en el Listado I como el IV de la Convención citada.

- El fallo "Arriola" de la Corte Suprema de la Nación (2009), al respecto afirma que "*a nivel penal, los compromisos internacionales obligan a la Argentina a limitar exclusivamente la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, y comercio de los estupefacientes, a fines médicos y científicos*" (considerando 28)

**Conclusión:** Pretender habilitar únicamente las investigaciones médico-científicas y los "experimentos clínicos", no es ningún avance ya que la normativa internacional y nacional habilita la utilización del cannabis a tales fines.

#### RESPECTO DEL AUTOCULTIVO

- La ley 23.737 de 1989 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/138/texact.htm>), dispone la penalización de ciertas conductas como ser el cultivo, la producción, el comercio, etc., sólo ante casos que las conductas se desarrollen "*sin autorización o con destino ilegítimo*" (Artículo 5º), entre los cuales claramente no se encontrarían contemplados los usos medicinales y terapéuticos, por ser los mismos manifiestamente "*destinos legítimos*" que hacen a la salud pública de la población que precisa de dicha sustancia.
- Una ley que contemple los requisitos de *autorización* a cargo de una autoridad de aplicación dispuesta por el legislativo o ejecutivo, sería suficiente como para complementar lo exigido por la ley penal. Asimismo, el Poder Ejecutivo podría por sí mismo reglamentar dicho requisito de "*autorización*", estableciendo la autoridad administrativa ante la cual demandar la misma.
- La falta de reglamentación, en todo caso, no puede obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos como ser la salud, vida, libertad, autodeterminación y privacidad de las personas (Art. 19 e 75 inc. 22 CN). Por lo cual, dicha omisión legislativa o reglamentaria, no puede ser óbice para el ejercicio de derechos de mayor jerarquía como lo ha establecido sucesivamente la jurisprudencia de la CSJN.
- La penalización del "autocultivo" ha sido declarada inconstitucional por centenares de fallos judiciales que han aplicado de los mismos criterios establecidos hace 30 años en el fallo de CSJN "Bazterrica" y retomados hace 7 años en el fallo "Arriola" del mismo tribunal (ver compilado de sentencias en <http://www.pensamientopenal.org.ar/amicus-de-app-presentado-en-favor-de-un-cultivador-de-cannabis-para-consumo-personal-procesado-en-rosario/>)



- Desde el año 2009, a la actualidad, alrededor de **15 proyectos de ley** se han presentado solicitando la despenalización del autocultivo para cualquier fin, provenientes de diversos bloques parlamentarios y miembros del partido de gobierno actual (ver comparativo en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44229-comparativo-proyectos-ley-sobre-despenalizacion-delitos-consumo-drogas-argentina>). Entre los bloques y signatarios de dichos proyectos, podemos nombrar a:

### **DESPENALIZACIÓN DEL AUTOCULTIVO:**

#### **CÓRDOBA FEDERAL:**

GARNERO, ESTELA RAMONA

#### **FRENTE PARA LA VICTORIA (FPV):**

CIGOGNA, LUIS FRANCISCO JORGE

CONTI, DIANA BEATRIZ

DI TULLIO, JULIANA

FERNÁNDEZ, ANIBAL

FERREYRA, ARACELI

GAILLARD, ANA CAROLINA

GROSSO, LEONARDO

MENDOZA, SANDRA MARCELA

PAREDES URQUIZA, ALBERTO NICOLAS

PEDRINI, JUAN MANUEL

PUIGGROS, ADRIANA VICTORIA

REJAL, JESUS FERNANDO

RIVAS, JORGE

#### **GENERACIÓN PARA UN ENCUENTRO NACIONAL (GEN):**

DUCLOS, OMAR ARNALDO

LINARES, MARIA VIRGINIA

MILMAN, GERARDO FABIAN

PERALTA, FABIAN FRANCISCO

STOLBIZER, MARGARITA ROSA

#### **LIBRES DEL SUR:**

COUSINET, GRACIELA

DONDA PEREZ, VICTORIA ANALIA

MASSO, FEDERICO AUGUSTO

#### **MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO (MPN):**

GUZMAN, OLGA ELIZABETH

#### **NUEVO ENCUENTRO POPULAR Y SOLIDARIO:**

IBARRA, VILMA LIDIA

#### **PARTIDO SOCIALISTA:**

BARBAGELATA, MARÍA ELENA

BARRIOS, MIGUEL ANGEL

CICILIANI, ALICIA MABEL

CORTINA, ROY

CUCCOVILLO, RICARDO OSCAR

VIALE, LISANDRO ALFREDO

#### **UNIÓN CÍVICA RADICAL (UCR):**

ALFONSIN, RICARDO LUIS

GARRIDO, MANUEL

GIL LAVEDRA, RICARDO RODOLFO

#### **UNIÓN PRO:**

PINEDO, FEDERICO

- A su vez, uno de los contenidos del compromiso “**Argentina sin Narcotráfico**” impulsado por el Gobierno Nacional en conjunto con gobernadores provinciales, miembros del Poder Legislativo y la Corte Suprema de la Nación, afirma: “**Compromiso de no criminalización del consumo y de las adicciones. Basándonos en la perspectiva de derechos, nos comprometemos a: Desarrollar políticas de reducción de la demanda con estricto respeto a los Derechos Humanos haciendo enfoque en el**



*sujeto como el eje rector*". Por lo cual, la no criminalización del autocultivo para consumo personal, debería ser una política de estado conforme lo dicho en el mencionado compromiso.

- Más de 270 jueces, fiscales y defensores oficiales de todo el país, se han manifestado recientemente a favor de no criminalizar la conducta de "autocultivo" para uso personal, en la "**Declaración de Magistrados por una Política de Drogas respetuosa de los Derechos Humanos**" desarrollada por la Asociación Pensamiento Penal (APP) en el contexto del 30 Aniversario del fallo "Bazterrica" (<http://www.pensamientopenal.org.ar/bazterrica/>). Dicha declaración fue adherida por más de mil personas y 30 organizaciones locales e internacionales.
- Legislaciones comparadas de la región, como ser Chile, Colombia, Uruguay, Canadá, etc., no criminalizan el autocultivo. La mayoría de ellas lo hacen para cualquier fin que se vincule al consumo personal de la sustancia, y otras lo hacen sólo para fines medicinales.
- Diversos organismos internacionales en el contexto de la OEA y la ONU, han demandado que no se criminalice a los consumidores de sustancias bajo conductas asociadas al consumo, como ser los delitos de tenencia y el autocultivo (ver síntesis en la Declaración de Magistrados antemencionada).
- La CSJN ha reconocido sucesivamente que el derecho a toda persona a elegir su propio tratamiento (o a no tratarse) y a la salud integral, son derechos humanos fundamentales de reconocimiento internacional (ver fallo "Albarracini" del año 2012, por ejemplo). Por lo cual, no debe de precisarse mayor prueba científica para considerar como terapéutico el uso de la sustancia en cuestión y su utilización en estado natural, más allá del alivio personal de los dolores y padecimientos de cada una de las personas que sufren y ello atestiguan.
- Más allá de la contemplación médica, cada persona es dueña de su cuerpo y dolores, siendo quien puede discernir en último término respecto de la efectividad de la terapia a la cual se somete o es sometida. La regulación del cannabis para usos medicinales y terapéuticos, no será completa sin contemplar los derechos de las personas que producen sus propias medicinas y las implementan en sus propios cuerpos.
- El seguimiento médico es una circunstancia siempre deseable y recomendable, aunque no imprescindible en el ejercicio del derecho humano a la salud integral de tales personas dentro de su esfera de libertad y elección individual (Art. 19 CN).
- Sin una contemplación clara de la posibilidad de autocultivar la sustancia, la punición del cultivo obliga a los usuarios a adquirir dicha sustancia en circuitos de tráfico ilegal, sometiéndolos a una situación de clandestinidad, ilegalidad, violencia y riesgo de criminalización. Asimismo, sostiene la



asociación  
**pensamiento**  
*penal*

ilegalidad y clandestinidad de un importante grupo de cultivadores solidarios que proveen de dicha sustancia a las personas que lo solicitan a fines medicinales, sometiéndolos a un elevado riesgo de criminalización y penas que van hasta los 15 años de prisión. Entendemos que mantener dicha realidad, no es el objetivo de las propuestas a debatir en el Congreso Nacional.

**Conclusión:** Como toda conducta de consumo personal cuya penalización fue declarada sucesivamente inconstitucional por nuestros tribunales, concordando con la mayor parte de la doctrina y buen número de magistrados, legisladores y organismos internacionales, el autocultivo debería despenalizarse para cualquier fin que haga al consumo personal de la sustancia. En términos de regulación medicinal, se deberían regular el autocultivo personal, solidario y colectivo para que las personas que necesiten o elijan hacer uso de la sustancia en su estado natural, bajo el ejercicio de su autodeterminación individual sin afectar derechos de terceros, puedan acceder a la misma. Una regulación medicinal que no contemple dicha vía de acceso, es una regulación incompleta que seguirá afectando derechos humanos de forma innecesaria y anacrónica conforme todos los antecedentes mencionados.